Núm. 87 SABADO 22 de JULIO de 1950 Ejemplar 1 pta., atrasado 1'50 ptas.

VENTA DE EJEMPLARES EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA todos los días, excepto los domingos

ADMINISTRACION:

Casa Provincial de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

DIPUTACION PROVINCIAL BIBLIOTECA GUADALAJARA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 174

En el «Boletín Oficial del Estado» del día 30 de Junio último se publicó la siguiente Orden del Ministerio de Agricultura:

«*Ministerio de Agricultura.*—Orden de 28 de Junio de 1950, por la que se regula el ejercicio de la caza durante la temporada de 1950-51.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones que me concede la Ley de 26 de Julio de 1935, y en atención a las circunstancias que concurren en el año actual,

Este Ministerio dispone:

Artículo 1.° Las fechas de apertura y cierre del período de caza para las distintas especies en el territorio nacional, durante la temporada 1950-51, serán las siguientes:

A) Caza mayor:

a) Para todas las especies, excepto para las comprendidas en el apartado b), las siguientes:

Apertura de la caza: El 12 de Octubre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el 16 de Febrero de 1951 en todas las provincias peninsulares y en la de Baleares, excepto en las provincias gallegas, en que comenzará el día 1.° del mismo mes.

b) Respecto al rebeco:

Apertura de la caza: El 15 de Agosto del año en curso.

Cierre: El 15 de Octubre siguiente.

B) Caza menor:

Apertura de la caza: El 24 de Septiembre del año en curso.

Cierre: Comenzará la veda el día 5 de Febrero de 1951, con excepción de las aves acuáticas, para las cuales comenzará el 1.° de Abril de diho año.

Artículo 2.° Quedan facultados los Gobernadores Civiles para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca, puedan autorizar, con limitación a aquellas zonas en que por existir las especies que a continuación se expresan así lo estimen conveniente, la caza de la codorniz, tórtola, palomas y aves de paso, a partir de las fechas que para las mismas autorizan los apartados a) y b) del artículo único de la Ley de 26 de Julio de 1935, pero a condición expresa de que el día de apertura coincida con domingo o día festivo, así como para suspender la autorización dicha si hubiesen cesado las causas que la motivaran, en cualquier fecha anterior al 24 de Septiembre, que se levantará la veda con carácter general.

Artículo 3.° Con respecto a los vedados de caza, regirán en el presente año las disposiciones vigentes sobre los mismos, pudiéndose cazar en ellos los conejos desde 1.° de Julio, ampliándose hasta el día 23 de Septiembre próximo, inclusive, la obligación de ir acompañados, para su circulación y venta, de una guía que acredite debidamente su procedencia.

Artículo 4.° Se faculta a los Gobernadores Civiles de las provincias de las Islas Canarias para que, oídos los Comités Provinciales de Caza y Pesca Fluvial puedan autorizar, dentro de sus respectivas provincias, el ejercicio de la caza en fecha anterior a la establecida en la presente Orden siempre que lo sea dentro de las épocas normales que exija la Ley de 26 Julio de 1935.

Artículo 5.° Se recomienda a los Gobernadores Civiles estimulen el celo de los Agentes de la Autoridad a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 28 de Junio de 1950.—REIN.—Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.»

——

Lo que se hace público para general conocimiento y en uso de las facultades que me confiere la Orden ministerial que antecede, he dispuesto lo siguiente:

1.° Que se levante la veda para las aves de paso (palomas, tórtolas y codornices) el domingo día 6 de Agosto próximo en los partidos judiciales de Brihuega, Cifuentes, Cogolludo, Guadalajara, Pastrana y Sacedón, y el domingo 13 del mismo mes en los de Atienza, Molina de Aragón y Sigüenza.

2.° Que por la Guardia Civil, Guardas Jurados, tanto Municipales como de las Hermandades de Labradores y particulares, especialmente por los de la Sociedad de Cazadores y Pescadores, se extreme la vigilancia para el más exacto cumplimiento de aquella Orden ministerial, evitando por todos los medios a su alcance y que la Ley permita, el que con la disculpa de las aves de paso se cacen de otra especie hasta el 24 de Septiembre en que se levanta la veda general.

3.° Como en algunos pueblos de esta provincia y

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

según denuncias de años anteriores se acostumbra a cazar la perdiz por el procedimiento denominado «Sofoco», que prohibe terminantemente la Ley de Caza, advierto a los Alcaldes que de cuantos hechos de esta índole lleguen a conocimiento de este Gobierno Civil, procederé contra los mismos, ya que como al amplear este procedimiento intervienen la mayor parte de los vecinos de la localidad, no pueden alegar ignorancia dichas Autoridades.

4.° Cuantas infracciones a la Ley de Caza sean denunciadas ante las Autoridades judiciales, se dará cuenta detallada a este Centro, por los Agentes que las formulen, con la capacidad económica de los infractores, a fin de que sin perjuicio de la responsabilidad judicial imponer severas sanciones por mi Autoridad.

Espero del celo de todos y especialmente de los Agentes de mi Autoridad, se cumplimente en todas sus partes la vigente Ley de Caza, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones vigentes sobre la materia, al objeto de proteger la importante riqueza nacional de la caza y evitar verme en el doloroso trance de imponer sanciones.

Guadalajara 20 de Julio de 1950. 1543

El Gobernador Civil,

Juan Casas Fernández.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

RELACION de los contribuyentes de los pueblos de esta provincia que han sido declarados fallidos, clasificados por zonas.

PUEBLOS	NOMBRE DEL INTERESADO	AÑO	INDUSTRIA	TOTAL del descubierto
	Zona de Atienza			
Veguillas	Secundino Atienza Martínez	1948	Esp. huevos	414'00
	Zona de Brihuega			
Taragudo	Felipe García Calvo	1937	Comestibles	97'20
Idem	Francisco Viana Manzano	1937	Idem	97'20
Argecilla	Gregorio Martínez Valentín	1945	Horno pan	19'20
Idem	Aurelio Aldeanueva	1937	Veterinario	57'28
	Zona de Cogolludo			
Málaga del Fresno	Pablo Bris Villalba	1948	Carretero	92'00
Malaguilla	José Sánchez Arrabal	1948	Herrero	92'00
Torrebeleña	Primitivo Escudero Puerta	1948	Peluquero	92'00
Idem	El mismo	1949	Idem	46'00
Valdepeñas de la Sierra	Isaac Pellico López	1948	Tratante maderas	971'70
Idem	El mismo	1949	Idem	2.004'27
	Zona de Guadalajara			
Horche	José García Martínez	1947	Taberna	83'34
	Zona de Molina de Aragón			
Checa	Vicente Samper Araúz	1948	Zapatero	94'88
Idem	El mismo	1949	Idem	46'00
Molina de Aragón	Maximino Millastre Fot	1948	Café	178'24
Idem	El mismo	1949	Idem	183'82
Idem	Escolástica Loras Romero	1949	Esp. huevos	426'94
Idem	La misma	1950	Idem	426'95
	Zona de Sacedón			
Sacedón	José Mateo Mingoarranz	—	Carpintero	172'50

Guadalajara 4 de Julio de 1950.—El Administrador de Rentas Públicas, Angel Ballesteros.—V.° B.°—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1480

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

Distrito Forestal
de la provincia de Guadalajara

INSTRUCCIONES SOBRE INCENDIOS DE MONTES PUBLICOS

Para evitar que se produzcan dicha clase de siniestros en montes de utilidad pública y conseguir su más rápida extinción en caso de iniciarse, esta Jefatura, velando por los intereses que están a su cargo y cumpliendo lo dispuesto en las Reales Ordenes de 5 de Mayo de 1881 y 21 de Julio de 1888, recuerda a las Autoridades locales, Guardia Civil, Guardas Forestales, Guardas de campo y dependientes de la seguridad pública, la obligación que tienen de cumplir con el mayor celo las disposiciones siguientes:

1.ª Queda terminantemente prohibida la entrada en los montes poblados de arbolado. Las personas que necesiten recorrer los caminos que cruzan los montes no podrán salir del camino y si necesitan internarse en el monte deberán solicitar la autorización declarando previamente por escrito el itinerario y fecha que traten de seguir y el asunto que les requiere para internarse en el monte, y responderán personalmente de los daños y de los siniestros que ocurran en los sitios del monte que hubieren estado.

2.ª En las estaciones de verano procurarán atender a los sitios más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de los pastores, hacheros, aserradores y demás personas que pasen por los montes públicos y trabajen o permanezcan en ellos.

3.ª Prohibirán que se enciendan fuegos en los montes públicos desde 1.º de Junio a 1.º de Octubre, y en el caso de que las primeras lluvias de otoño se retrasen y se mantenga el suelo en estado de sequedad propio de verano, se prorrogará dicho plazo hasta que se produzcan aquéllas.

4.ª No se permitirá que se ejecute quema alguna de rastrojo para abonar terrenos cuando disten del monte público menos de ciento ochenta metros, así como prohibirán los aprovechamientos de roza y hormiguero que no se hallen debidamente autorizados.

5.ª Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que permanezcan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que designe el personal de Guardería Forestal, limpiando antes perfectamente el suelo de materias combustibles en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

6.ª En caso de que se declare un incendio en un monte público, dirigirá las operaciones para apagarlo el funcionario del Ramo de Montes de mayor categoría que esté presente y todos cuantos concurran a la misma estarán subordinados al que dirija y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

7.ª Cualquier persona que notare un incendio en un monte público dará inmediatamente parte a los empleados del Ramo, Guardia Civil y Autoridades locales, y en el acto se avisará por medio de señales de costumbre o anunciadas de antemano, para que concurra la gente necesaria para su extinción y se adoptarán medidas precisas para la aprehensión del autor, ya sea casual o intencionado.

8.ª Ocurrido un incendio, se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas para quitar de él la hojarasca y cortar las matas, pimpollos, etc., que puedan propagarlo, adoptando los medios más eficaces y expeditos para su completa extinción, teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas o echando arena sobre éstas para apagarlas.

En todo caso y especialmente en el de revestir el incendio caracteres graves, se pondrá inmediatamente en conocimiento de esta Jefatura para que adopte las medidas necesarias para apagarlo.

9.ª Después de extinguido el fuego, se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve y apagarlo si renace en cualquier punto.

10. Los sitios incendiados en montes públicos serán rigurosamente acotados por seis años a la entrada del ganado, con arreglo a lo prevenido en las Reales Ordenes de 31 de Mayo, 1.º de Junio de 1850 y 11 de Enero de 1920, que se observarán con exactitud en todas sus partes, y los productos aprovechables deberán ser subastados pero destinando su importe íntegro a repoblar el raso producido.

11. A los que teniendo algún uso o aprovechamiento (rematantes o vecinos con derecho a disfrutes vecinales) en un monte público donde ocurra un incendio no acudieren a la extinción de éste, siendo avisados, se les privará de aquel derecho por un año lo menos y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la Real Orden de 5 de Mayo de 1881.

12. De todos los incendios que ocurran en los montes públicos remitirá a esta Jefatura el personal de guardería forestal los partes correspondientes con arreglo a lo dispuesto por la Dirección General de Montes, cuidando mucho de no omitir el comportamiento de los que concurrieren a apagarlo, especificando, tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado a pesar de haber sido llamados, o no hayan llenado sus deberes, para que esta Jefatura pueda proponer, para unos y otros, el premio o corrección que merezcan.

Penetrada esta Jefatura de la importancia de que tales disposiciones se cumplan y decidida a que así se haga, lo hace público en este periódico oficial, advirtiendo que las responsabilidades que puedan alcanzar a las Autoridades locales y Agentes de la administración, ya por actos inmediatamente relacionados con los incendios, como por omisiones o faltas de previsión que de un modo directo hayan contribuído a que se produjeran, se corregirán administrativamente o se pasarán a los Tribunales ordinarios si a ello hubiere lugar.

Guadalajara 11 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Isasa. 1518

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
de la provincia de Guadalajara

Solicitudes de servicios de transportes mecánicos por carretera.—Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio público regular de transporte de mercancía en automóvil por carretera, entre Mondéjar (Guadalajara) y Madrid, por don Pantaleón González Ortiz, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de Diciembre de 1949 («Boletín Oficial» de 12 de Enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca, expresamente, a esta información a la Excma. Diputación Provincial, al Ayuntamiento de Mondéjar, y Sindicato Provincial de Transportes.

Guadalajara 17 de Julio de 1950.—El Ingeniero Jefe, José Luis de Casso. 1527

(Derechos de inserción, 49'50 ptas.)

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

Declarada la necesidad de ocupación de los terrenos que se han de expropiar en el término municipal de Retiendas (Guadalajara), con motivo de la construcción de las obras del aliviadero de superficie y canal de desagüe del pantano de El Vado, según acuerdo publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara número 59, correspondiente al día 18 de Mayo de 1950, sin que se hayan presentado en el plazo marcado para ello el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, se avisa por medio del presente anuncio a los propietarios interesados que expresa la relación inserta en el mencionado periódico oficial, en su número 5, de 12 de Enero del presente año, para que conforme dispone el artículo 20 de la mencionada Ley, comparezcan en el término de ocho (8) días ante la Alcaldía de Retiendas, por sí o por apoderado legal, a fin de que designen el Perito que les represente; debiendo advertirles que dicho Perito ha de reunir las condiciones exigidas en el artículo 21 de la repetida Ley de Expropiación forzosa y 32 de su Reglamento, y que no reuniendo dichas condiciones, o no haciendo la designación en el plazo señalado, se entenderá que se conforman con el Perito que ha de representar a la Administración.

Madrid, 14 de Julio de 1950.—El Ingeniero Director adjunto, Manuel Antón. 1526

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Moratilla de Henares, el presupuesto municipal para el año actual, por quince días.

Anguita, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Rebollosa de Jadraque y Valdenuño Fernández, el expediente de suplemento de crédito, por quince días.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

CIFUENTES

Don Francisco Sánchez del Corral y del Río, Juez de primera instancia de Cifuentes y su partido.

Hago saber: Que en el juicio ordinario de mayor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del señor Abogado del Estado, contra don Antonio García de la Fuente y otros, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dice:

«Sentencia.—En la villa de Cifuentes a doce de Julio de mil novecientos cincuenta. El señor don Francisco Sánchez del Corral y del Río, Juez de primera instancia de este partido, vistos los presentes autos del juicio declarativo de mayor cuantía promovido ante este Juzgado por el Abogado del Estado de esta provincia, en representación del mismo, contra don Antonio García de la Fuente, de esta vecindad, dirigido por el Letrado don Felipe Solano Antelo, y contra los herederos de don Mariano Sedeño Guijarro, vecino que fué de Cifuentes, y don Sinforoso Calzadilla Vargas, en ignorado paradero, sobre reclamación de cantidades; y

Fallo: Que desestimando la demanda interpuesta por el Abogado del Estado en reclamación de cantidad contra don Mariano Sedeño Guijarro y en su representación contra sus herederos don Antonio García de la Fuente y don Sinforoso Calzadilla Vargas, debo declarar y declaro no haber lugar a la misma, absolviendo de dicha reclamación a los demandados citados.

Así por esta mi sentencia y sin hacer especial condena en costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Sánchez del Corral.—Rubricado.»

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Sinforoso Calzadilla Vargas, y a los herederos desconocidos del también demandado don Mariano Sedeño Guijarro, expido la presente en Cifuentes a trece de Julio de mil novecientos cincuenta.—Francisco Sánchez.—El Secretario, Celedonio Fernández. 1524

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Casasana

ANUNCIO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Guarda rural de este término, dotada con el haber anual de 2.737'50 pesetas.

Las solicitudes se presentarán por escrito al Jefe de la Hermandad hasta el día 15 de Agosto próximo, acompañadas del certificado de antecedentes penales, nacimiento, adhesión al régimen y buena conducta.

Los aspirantes deberán estar comprendidos en la edad de 25 a 50 años y no padecer enfermedad ni defecto físico alguno que les impida el desempeño del cargo.

Casasana 8 de Julio de 1950.—El Jefe de la Hermandad, Pedro Tierraseca. 1523

(Derechos de inserción, 22'50 ptas.)

Administración del "Boletín Oficial"

AVISO

Siendo varios los suscriptores que hasta la fecha no han abonado el importe de la suscripción correspondiente al año actual de 1950, se les recuerda la obligación que tienen de efectuar el pago de 70'15 pesetas en el más breve plazo posible; advirtiendo que, en caso de no verificarlo, será exigida su exacción por la vía de apremio, como incursos en el artículo 14 de la Ordenanza.

Guadalajara 26 de Mayo de 1950.

La Administración.

Se vende

un molino maquilero autorizado para panificable y piensos. Para tratar, con Pablo Sanz, Villar de Cobeta

(Derechos de inserción, 8'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRENTA PROVINCIAL

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012